



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-150-SPA-112, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de enero de 2020, se presentó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos mestizos de color café que se encuentran permanentemente en una azotea (que es terraza del departamento), a la intemperie, solo se observa un traste de comida, pero no tienen agua, sitio en Calzada Desierto de los Leones número 5329, interior 304, colonia Tetelpan, [Alcaldía] Álvaro Obregón (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de los dos reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 22 de enero y 13 de marzo, de 2020, así como de la comparecencia del 30 de enero de 2020, se constató la presencia de dos ejemplares caninos en el domicilio objeto de investigación (criollos machos tipo maltés, de siete y once años), los cuales presentaban las siguientes características:

- Deambulaban libremente en el roofgarden del departamento, donde contaban con casas para protegerse de la intemperie y al dicho del propietario, les colocaba una lona cuando llovía.
- Presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin signos de deshidratación, lesiones, enfermedades o traumatismos.



Expediente: PAOT-2020-150-SPA-112

No. Folio: PAOT-05-300/200-4098-2020

- Presentaban conductas responsivas y sociables, sin signos de temor o estrés.
- Se encontraban vacunados y desparasitados, para lo cual se exhibieron las cartillas correspondientes y los certificados de salud.
- Contaban con dos bebederos con agua limpia a libre acceso, así como un comedero con croquetas.
- Al dicho del propietario, recogían el excremento todos los días y limpiaban la terraza dos veces a la semana; además, añadió que sacaban a pasear a los caninos tres veces a la semana.
- El espacio de alojamiento se encontraba libre de excretas y residuos.



Ejemplares caninos objeto de denuncia.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la presencia de dos ejemplares caninos en el domicilio objeto de investigación (criollos machos tipo maltés, de siete y once años), los cuales presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin signos de deshidratación, lesiones, enfermedades o traumatismos, los cuales presentaban conductas responsivas y sociables, sin signos de temor o estrés; sin indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

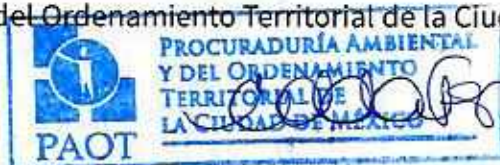
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

HEH/HABM/AJ